

LAS FIGURAS DE PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS NATURALES EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS ESPAÑOLAS: UNA PUESTA AL DÍA

Gema Florido Trujillo y Pedro J. Lozano Valencia

Departamento de Geografía, Prehistoria y Arqueología. Universidad del País Vasco

RESUMEN

En el presente artículo se realiza un repaso a las diferentes figuras de protección de espacios que existen y que encuentran representación dentro del estado español. La lista incluye figuras tanto de índole internacional, como estatal y autonómico. La gran variedad de tipologías y el hecho de que las competencias se encuentren en manos autonómicas, hacen que sea dificultosa su equiparación y la coordinación de esfuerzos en el marco de la conveniente protección de la diversidad ambiental y específica. En el futuro los esfuerzos se deberán orientar precisamente hacia redes más coordinadas e imbricadas en espacios más amplios.

Palabras clave: espacios naturales, especies protegidas, ordenación territorial, directivas comunitarias, leyes de espacios protegidos.

SUMMARY

In the present article it is made a review to the different figures from protection of spaces that exist and that find representation within the Spanish state. The list includes figures of international kind, as state and local as much. The great variety of typology and the fact that the competitions are in local hands, cause that it is difficult the comparison and the coordination of efforts within the framework of the advisable protection of the environmental and specific diversity. In the future the efforts they have must to orient indeed towards coordinated and overlapped networks in more ample spaces.

Fecha de recepción: Julio de 2004.

Fecha de admisión: Julio de 2005.

Key words: natural spaces, protected species, territorial management, Council Directive, protected spaces law.

INTRODUCCIÓN

A medida que la sociedad va tomando conciencia del creciente deterioro de la naturaleza, la cuantiosa pérdida de especies animales y vegetales, la acusada degradación ambiental y la multitud de agresiones que el modelo de desarrollo económico imperante viene provocando sobre los ecosistemas, la preocupación por la habitabilidad misma del planeta y el convencimiento de la ineludible necesidad de conservar la naturaleza y de proteger de forma eficaz los valores del medio ambiente han ido creciendo de forma paulatina.

Resultado de esa nueva forma de percibir la problemática ambiental por parte de la ciudadanía ha sido la producción en los últimos años de una ingente cantidad de documentos de análisis, normativas, legislaciones, instrumentos de gestión, compromisos, etc. con los que desde las más diversas instancias se está tratando de dar respuesta a la demanda social y de paliar de forma progresiva el deterioro ambiental.

Esta inquietud, sin embargo, no es nueva. Ya existen importantes antecedentes hace casi un siglo, como la «*Primera Conferencia Internacional sobre protección de paisajes naturales*» celebrada en Berna en 1913 o el «*Primer Congreso Internacional sobre Protección de flora y fauna, parajes y monumentos naturales*» que tuvo lugar en París en 1923. Será, no obstante, desde mediados del siglo XX y, de forma particularmente intensa, durante el tercio final y en estos primeros años del siglo XXI cuando las iniciativas, propuestas y acuerdos que tratan de modificar las tradicionales formas de entender el desarrollo y la actitud de los países y las sociedades ante la naturaleza se sucedan de forma ininterrumpida.

Como es de todos conocido, hitos particularmente destacados en esta secuencia son la *Conferencia de Estocolmo* de 1972; el *Informe Brundtland* de 1987 y la *Cumbre de Río* de 1992, en la que se insiste en la relación necesariamente estrecha que ha de existir entre desarrollo económico y el medio ambiente.

En el contexto europeo, los primeros pasos en busca de una política ambiental común respetuosa con el medio comienzan a darse con la *Conferencia de París* de 1972. Años después, la entrada en vigor en 1987 del *Acta Única* (posteriormente ratificada con el *Tratado de Maastrich*) supone la introducción del concepto de desarrollo sostenible y del principio de subsidiariedad en las políticas medioambientales de la Comunidad, ambos concretados en documentos tan relevantes como el *V Programa de Acción en Materia de Medio Ambiente 1992-2000* que, bajo el título «*Hacia un desarrollo sostenible*», establece como objetivo prioritario un cambio en las actuales pautas de comportamiento, desarrollo, producción y consumo orientado a la gestión sostenible de los recursos y a la lucha contra los principales problemas ambientales que la sociedad europea tiene planteados.

No obstante, será el *Tratado Constitutivo de la Unión Europea* acordado en Amsterdam en 1997 el que de forma explícita abogue por incluir las exigencias de la protección medioambiental en todas las políticas y acciones de la Comunidad, llegándose en el *Consejo Europeo de Gotemburgo* de 2001 a declarar que «*el desarrollo sostenible es un objetivo fundamental de los Tratados, que exige utilizar las políticas socioeconómicas, sociales y ambientales de forma interactiva*» y a sentar las bases para la elaboración de programas locales de sosteni-

bilidad siguiendo las líneas de la *Estrategia Europea para un desarrollo sostenible* aprobada en dicho Consejo. El «*VI Programa de Acción en Materia de Medio Ambiente: el futuro está en nuestras manos*», concreta los ejes y las áreas de actuación prioritaria de dicha Estrategia para el periodo 2001-2010.

Dentro de esta corriente de preocupación por la conservación de la naturaleza es donde cabe enmarcar la política de Espacios Naturales Protegidos (ENP) que en la actualidad se desarrolla en las distintas escalas de la administración (europea, estatal y regional). Como decimos, la preocupación por la conservación de los espacios naturales más relevantes no es nueva. En concreto, en el caso español la primera iniciativa legislativa al respecto es la Ley de Parques Nacionales de 1916, a través de la cual aparecen las dos primeras figuras de protección: el Parque Nacional de la Montaña de Covadonga y el Parque Nacional del Valle de Ordesa. Aunque la Ley está fechada en 1916, no será sino dos años más tarde cuando aparezcan ambas figuras, las cuales pretenden ser un calco de lo que 46 años antes había sido el primer precedente mundial, el Parque Nacional de Yellowstone (EEUU), modelo que será una constante en el primer cuarto de siglo XX en todo el contexto europeo.

Aunque esta primera ley sólo recoge la figura mencionada, un año después, por medio de un Real Decreto, se crean otras tres figuras diferentes. La primera, definida como *Sitios Nacionales*, se aplicará a espacios sobresalientes por sus particulares condiciones naturales o por los acontecimientos históricos, legendarios o religiosos que los realcen. La segunda, *Particularidades o Curiosidades Excepcionales*, se refiere a aquellas que merezcan una protección en sí mismas, independientemente de su extensión y del lugar en que se encuentren ubicadas. Por último, la figura más modesta, la de *Árboles Notables*, está destinada a aquellos que lo sean por sus dimensiones, edad, rareza, significado histórico o mitológico, etc.

El siguiente paso dentro de las políticas de protección de espacios en España viene marcado por el *Real Decreto de 20 de julio de 1929*, código a través del cual se aboga ya de una manera abierta por la protección de zonas representativas, notables y valiosas de la naturaleza hispana, ahora delimitadas con criterios científicos y no con aquellos iniciales centrados en los valores de esparcimiento. Además, empiezan a esclarecerse cuestiones de procedimiento para la aplicación de dichas figuras y se establecen sistemas de expropiación con los que es posible cambiar la titularidad de los terrenos calificados. En la práctica, como eran muchos los espacios potencialmente afectados, se tiende a restringir las nuevas nominaciones de *Parques Nacionales* y se prefiere a acudir a otro tipo de figuras menos exigentes entre las cuales está la de *Sitio Natural de Interés Nacional* (que sustituye a la anterior de *Sitio Nacional*) y otra de nueva creación que es la de *Monumento Natural de Interés Nacional*. Las disposiciones del decreto de 1929 imperarán, aunque con ciertas modificaciones más de forma que de fondo, hasta el comienzo de la Guerra Civil Española, momento en el que existían en España dos Parques Nacionales, un Sitio Nacional, catorce Sitios Naturales de Interés Nacional y un Monumento Natural de Interés Nacional.

Sin duda alguna, el periodo de guerra y posguerra, así como los primeros años de la dictadura de Franco, fueron momentos de gran devaluación para la política de protección de espacios. La situación de crisis socioeconómica generalizada se unió a la pérdida de independencia en la gestión de los parques y zonas protegidas (por ejemplo, se suprime, a través de la Ley de 4 de junio de 1940, la Comisaría de Parques Nacionales) todo lo cual en modo alguno propiciaba el impulso necesario para la creación de áreas calificadas y la potenciación

de acciones con carácter proteccionista, sin rentabilidad económica alguna a corto y medio plazo. Por si esto fuera poco, el Decreto 11 de agosto de 1953 empeora el panorama puesto que supedita la protección de espacios a dos secciones del Consejo Superior de Caza y Pesca Fluvial, ambas con una clara vocación cinegética y de pesca deportiva, muy potenciada por el régimen y por diversas figuras significadas del mismo. Junto a todo ello, no existe en el Consejo ninguna persona especialista en Parques.

El siguiente hito histórico en la materia viene representado por los códigos legales creados durante las décadas 60 y 70, entre los cuales cabe destacar el *Decreto-Ley de 28 de Octubre de 1971* a través del que se crea el ICONA que será el ente gestor que, hasta los últimos años de los 90, se encargará de la gestión de los espacios protegidos. En ese momento, la creación de dicho organismo y la modificación de los códigos legales hasta entonces vigentes responde a un significativo cambio de mentalidad en la sociedad española, recién salida del periodo de autarquía y que empieza a tomar conciencia del tiempo perdido en la política de protección de espacios y especies. Junto a todo ello, además, se comienza a gozar de un cierto despegue económico y de una motorización creciente, pero también se empieza a padecer la aparición de procesos de contaminación ambiental derivados del impulso industrial. Los primeros pasos del ICONA, dejaron entrever, sin embargo, una dicotomía entre la necesidad de generar nuevos espacios protegidos y una gestión volcada, al mismo tiempo, en un interés forestal productivista, gestión que también produjo importantes impactos medioambientales ya que muchos espacios fueron roturados para obtener, en el mejor de los casos, escasos beneficios económicos a través de la plantación de especies exóticas de rápido crecimiento. No obstante, auspiciada por este organismo se instaura la nueva *Ley de 2 de mayo de 1975 de Espacios Naturales Protegidos*, hito fundamental del que beben los posteriores códigos legales y en el que, en gran medida, se inspira la actual política de espacios protegidos en España. La Ley diversifica y mejora las figuras de protección con el establecimiento de la *Reserva Integral, Parque Nacional, Paraje Natural de Interés Nacional y Parque Natural*). Sin embargo, dicha catalogación adoleció de operatividad desde el primer momento, fundamentalmente porque no seguía la tipología propuesta por la UICN (Panareda, 1980) y porque carecía de suficiente dotación en medios humanos, jurídicos y económicos. No obstante, sirvió para clarificar cuestiones como la reclasificación de los suelos sitios dentro de cualquiera de los espacios calificados, supuso una notable ampliación de la superficie beneficiada de algún grado de protección y puso en vigor la figura del Parque Natural, una nueva modalidad de espacio protegido con repercusiones realmente importantes.

Con posterioridad, a consecuencia de la llegada del sistema democrático y de la descentralización autonómica, los instrumentos jurídicos en materia de protección de espacios han ido siendo cedidos a las administraciones regionales (incluso los Parques Nacionales ya no cuentan con una gestión plenamente centralista), de manera que, partiendo de un código legal único a escala estatal, cada autonomía ha ido generando textos complementarios y ha accedido a competencias en esta materia.

En este ya largo recorrido histórico, sin duda algunos de los documentos legislativos más relevantes aprobados hasta la fecha son la *Ley 4/1989, de 27 de Marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres* y sus posteriores reformas (*Ley 40/1997, de 5 de Noviembre* y *Ley 41/1997, de 5 de Noviembre*), normas legales que, como su título indica, inciden de forma específica en la protección de los espacios y, a través de

ellos, de la biodiversidad, pero en los que también se tratan de incorporar los principales objetivos ambientales de carácter general vigentes en Europa.

1. LA LEY ESPAÑOLA DE CONSERVACIÓN DE LOS ESPACIOS NATURALES Y DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRES COMO MARCO DE ACTUACIÓN GENERAL

Heredera de la *Ley de Espacios Naturales Protegidos de 1975*, la *Ley 4/1989* supone, básicamente, el intento de proporcionar un marco unitario de referencia para todas las iniciativas encaminadas a la protección de los recursos naturales, de las especies amenazadas y de los ecosistemas en los que éstas se desarrollan, de ofrecer instrumentos de coordinación para las políticas de conservación de la naturaleza que puedan emanar de las distintas Comunidades Autónomas y de adecuar el ordenamiento jurídico español a las directrices derivadas de la normativa europea vigente en materia de protección de la fauna y la flora y de conservación de los «hábitats» naturales.

Imbuida por los principios que impulsan las políticas para la conservación de la naturaleza promovidas desde las instituciones europeas, la ley estatal muestra un claro interés por la protección de la diversidad biológica, mencionando de forma expresa su preocupación por el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, la preservación de la diversidad genética y la salvaguarda de la variedad, singularidad y belleza de los ecosistemas naturales y del paisaje, así como la necesidad de que las administraciones contribuyan a la educación ambiental de la población y garanticen que el aprovechamiento de los recursos se produzca de acuerdo con los principios de lo que, sólo dos años antes, el *Informe Brundtland* había definido como «*desarrollo sostenible*».

Sin ánimo de hacer una lectura exhaustiva del texto legal, entre las cuestiones más relevantes reguladas por la Ley está la definición de las categorías de espacios protegidos; el establecimiento de los *Planes de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN)* como instrumentos de gestión de los recursos, las especies y los espacios a proteger; la obligación de aplicar un régimen de protección preventiva a cualquier espacio natural bien conservado que corra el peligro de ser alterado; la creación de un *Catálogo Nacional de Especies Amenazadas*; o la obligación de los infractores a reparar el daño causado sobre los espacios protegidos con el fin de devolverlos a su estado original.

La Ley establece cuatro figuras de protección para espacios relevantes en función de su representatividad, interés o contribución a la conservación de los «hábitats»:

Parques: áreas naturales poco transformadas por la explotación u ocupación humana, que por la belleza de sus paisajes, la representatividad de sus ecosistemas o la singularidad de su flora, de su fauna o de sus formaciones geomorfológicas, poseen unos valores ecológicos, estéticos, educativos y científicos cuya conservación merece una atención preferente.

Reservas Naturales: espacios naturales cuya creación tiene como finalidad la protección de ecosistemas, comunidades o elementos biológicos que por su rareza, fragilidad, importancia o singularidad merecen una valoración especial y en los que se limita la explotación de los recursos, salvo que ésta sea compatible con los objetivos de conservación.

Monumentos Naturales: espacios o elementos de la naturaleza constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza merecedores de protección espe-

cial, entre los que se incluyen formaciones geológicas, yacimientos paleontológicos, etc. con relevancia desde el punto de vista científico, cultural o paisajístico.

Paisajes Protegidos: lugares concretos del medio natural que, por sus valores estéticos y culturales, sean merecedores de protección especial.

En estos espacios protegidos se podrán establecer, además, *Zonas Periféricas de Protección* destinadas a evitar impactos ecológicos o paisajísticos procedentes del exterior y *Áreas de Influencia Socioeconómica*, integradas por los municipios en los que se encuentre el ENP y su Zona Periférica de Protección y donde se establecerán medidas de compensación por las limitaciones de uso que la declaración del espacio conlleve.

La Ley 4/89 y sus posteriores reformas delimitan el marco básico de actuación en materia de conservación de los espacios naturales para el conjunto del Estado. No obstante, el texto legal deja abierta la posibilidad de que, junto a las figuras de protección previstas, cada Comunidad Autónoma, si lo considera conveniente, pueda establecer otras distintas y regular las correspondientes medidas de protección.

Y esto es lo que ha ido sucediendo desde su promulgación hasta el momento actual: casi todas las Autonomías (con la sola excepción de Madrid y Cantabria¹) han desarrollado su propio ordenamiento jurídico en materia de conservación de espacios naturales, con lo cual en estos años se ha ido conformando un amplio cuerpo legal que, aunque en casi todos los casos sigue de cerca el modelo de la Ley estatal, también introduce diferencias importantes, al tiempo que trata de incorporar o desarrollar con mayor extensión principios, normas y preceptos por los que aboga la más reciente normativa medioambiental de carácter internacional.

Del desarrollo legislativo que se ha producido en las distintas CCAA, aquí prestaremos atención a las figuras de protección propuestas en cada una de ellas, tratando de ver el grado de similitud o disparidad que se produce e intentando poner de relieve lo que a nuestro juicio (al margen de los beneficios que ha podido proporcionar la activa política de protección de espacios desarrollada por las Autonomías) constituye un problema significativo en el momento actual, como es la enorme diversidad de figuras y denominaciones utilizadas y la consiguiente dificultad de establecer comparaciones y de desarrollar políticas coordinadas de protección y colaboración en la línea de lo que actualmente proponen las distintas instancias europeas y la misma Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN).

2. LAS LEYES AUTONÓMICAS DE CONSERVACIÓN DE LOS ESPACIOS NATURALES: UNA DIFÍCIL COMPARACIÓN

No cabe duda que, comparada con la de hace tan sólo unos años, la situación actual de España en lo que se refiere a las políticas de protección medioambiental en general, y de conservación de la biodiversidad en particular, ha mejorado sensiblemente.

En efecto, como ya se ha dicho, desde 1989 en adelante², en virtud de sus competencias en materia de medio ambiente y de la posibilidad que abría la Ley de Conservación de los

1 La Comunidad Autónoma de Murcia, aunque no desarrolla una ley específica de espacios naturales, apoya su protección en la *Ley de Ordenación y Protección del Territorio* de 1992, en la que se dedica un título específico a esta cuestión.

2 Es peculiar el caso de Cataluña que, adelantándose a la promulgación de la Ley 4/1989 y sobre la base de la de 1975 desarrolla su propia Ley de Espacios Naturales (*Ley 12/1985, de 13 de Junio*).

Tabla 1. FIGURAS DE PROTECCIÓN POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Figura de protección	Cat. (1985)	And. (1989)	Bal. (1991)	Ast. (1991)	C-León (1991)	Mur. (1992)	P.Vas. (1994)	C.Val. (1994)	Nav. (1996)	Ara. (1998)	Ext. (1998)	C-Man. (1999)	Can. (2000)	Gal. (2001)	La Río (2003)
Arboles Singulares							X				X				
Áreas de Asent. En Paisaje de Interés			X												
Áreas Naturales de Especial Interés			X												
Área Natural Recreativa									X						
Áreas Naturales Singulares										X					X
Áreas Rurales de Interés Paisajístico			X												
Biotopo Protegido							X								
Corredores Ecológicos											X				
Corredores Ecológicos y de Biodiversidad											X				
Espacio Natural de Interés Local														X	
Espacio Privado de Interés Natural														X	
Enclave Natural									X						
Humedal Protegido														X	
Lugares de Interés Científico											X				
Microreservas												X			
Monumento Natural		X		X	X	X		X	X	X	X	X	X	X	X
Paisaje Protegido		X		X	X	X		X	X	X	X	X	X	X	X
Paraje Natural	X	X						X				X			
Paraje Natural Municipal								X							
Parque Nacional	X									X				X	
Parque Natural Especial	X	X		X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X
Parque Regional					X	X									
Parque Rural													X		
Parques Perturbados (de Conservación y Ocio)		X									X				
Reservas Fluviales												X			
Reserva Natural		X			X	X		X	X		X	X		X	X
Reserva Natural Concertada		X													
Reserva Natural Dirigida															
Reserva Natural Especial													X		
Reserva Natural Integral	X			X	X				X	X			X	X	
Reserva Natural Parcial	X			X											
Sitios de Interés								X							
Sitios de Interés Científico													X		
Zona de Esp. Protección de los Valores Natur.														X	
Zonas Especiales de Conservación															
Zonas Espec. De Impor. Comun.															X

Fuente: Legislación autonómica sobre ENP. Elaboración propia
 Tabla 1. Figuras de protección por Comunidades Autónomas

Espacios Naturales, las distintas Comunidades Autónomas han ido estableciendo sus propias legislaciones en la materia y elaborando catálogos cada vez más amplios de áreas protegidas, con lo que la superficie total que en el momento actual se beneficia de medidas de protección se ha visto considerablemente ampliada y son muchas las posibilidades de intervención en aras a la protección de la biodiversidad que hoy se ofrecen desde el ordenamiento legal.

No obstante este hecho, que sin lugar a dudas cabe calificar de positivo, también hay que constatar que, observando el Estado en su conjunto, los planteamientos son tan heterogéneos, la diversidad de figuras de protección tan amplia, los modelos de gestión tan variados y las realidades tan dispares de unos lugares a otros, que la comparación y homologación entre los distintos territorios y la obtención de una visión de conjunto resulta una tarea casi imposible.

2.1. Las figuras de protección autonómicas: un confuso mare mágnum de categorías

No cabe duda de que la realidad geográfica de las Comunidades Autónomas españolas es distinta de unos casos a otros: extensiones muy dispares y rasgos físicos contrastados, cifras de población, formas de poblamiento y grados de urbanización desiguales, modelos de orientación económica y niveles de desarrollo diferentes, problemas ambientales particulares, objetivos de conservación variados, etc. Todo ello no parece justificar, sin embargo, la profusión de figuras de protección que, sin duda con un afán de flexibilidad y de mejor adaptación a los condicionantes del propio territorio, han ido apareciendo en los ordenamientos jurídicos de las distintas Comunidades (Tabla 1). El número a todas luces excesivo de términos empleados, la similitud de contenidos entre vocablos distintos o, por contra, la diferencia entre planteamientos que se esconden bajo denominaciones parecidas, la insuficiente delimitación en el contenido de muchas de ellas, etc. no sólo complica el panorama general y dificulta la coordinación de acciones entre las distintas comunidades, sino que, como ha denunciado repetidamente la UICN, imposibilitan la homologación internacional de las figuras de protección. Y es ésta una situación que, a pesar de las pautas que se apuntan desde los organismos comunitarios, no parece sino irse acentuando con el paso del tiempo puesto que son las normativas autonómicas de más reciente aparición (posteriores a 1995) las que mayor diversidad de categorías presentan.

2.1.1. Los Parques

Siguiendo las categorías establecidas por la Ley 4/89, dos son las figuras de protección que mayor acuerdo suscitan: el *Parque* y la *Reserva*. No obstante, bajo estas denominaciones genéricas, el apelativo concreto con que en cada caso se adjetiva cada figura da paso a un muestrario de situaciones mucho más amplio del que en un primer momento cabría esperar.

En el caso de los Parques, la mayoría de las CCAA establecen el *Parque Natural*, definiéndolo, en términos casi idénticos a los de la Ley 4/89 y añadiendo en algunas ocasiones (ej. Rioja, Asturias, Aragón, etc.) que se trata de áreas de relativa o gran extensión, aunque sin hacer mención alguna a una escala que pueda servir de referencia siquiera aproximada.

Pero con idéntico contenido en la Región de Murcia y en Castilla-León se emplea la denominación de *Parque Regional*, reservándose en el último caso la figura del *Parque*

Natural para los espacios en los que «*se compatibiliza la coexistencia del hombre y sus actividades con el proceso dinámico de la naturaleza*» a través de un uso equilibrado y sostenible de los recursos». Sin embargo, como explican Cascos y Guerra (2000) las diferencias entre ambos son prácticamente inexistentes y es posible, incluso, que los impactos producidos por el turismo en los Parques Naturales sea mayor que el que todas las demás actividades provocan en los de carácter regional.

Muy cercana la acepción castellano-leonesa de *Parque Natural*, una tercera figura dentro de este grupo sería la que promueve la legislación canaria bajo el nombre de *Parque Rural*, definido éste como un espacio natural amplio, en el que coexisten actividades agrícolas y ganaderas o pesqueras con otras de especial interés natural y ecológico que conforman un paisaje de interés ecocultural. El enunciado, en el que, una vez más, el criterio diferenciador vuelve a ser la presencia o ausencia del ser humano y sus actividades, da pie a plantear un par de cuestiones de interés. La primera, tras la que existe una larga tradición de debate (Ojeda, 2000), es la relativa al propio concepto de «*espacio natural*» con el que, por oposición a la idea de territorio humanizado e intervenido, en más de una ocasión parece apuntarse la existencia de un espacio virgen donde los ecosistemas primigenios se mantienen prácticamente intactos al margen de la nociva influencia del ser humano. Como es obvio, sobre esta base la distinción entre lo natural y lo rural se hace imprescindible puesto que en este último caso la actividad agraria habría generado espacios de carácter intrínsecamente diferente a los primeros. La cuestión es que esa dicotomía es difícilmente admisible en los términos expresados. En la medida en que el actual espacio es el resultado del largo devenir histórico en el que hombre y naturaleza han compartido protagonismo, en la actualidad, la mayor parte de ese supuesto «*espacio natural*» es en realidad «*espacio rural*», bien que con frecuencia localizado en áreas periféricas o de carácter marginal. Y esto es algo que, enlazando con la segunda de las cuestiones que queríamos plantear, queda de manifiesto si se analiza la orientación que, según los textos legales, pretende darse a estos espacios ya que en la mayoría de los casos, la promoción socio-económica que, junto con la protección de los valores naturales, se plantea como objetivo irrenunciable para las áreas afectadas, además de contemplar el uso público, suele pasar por el mantenimiento de las tradicionales actividades agrícolas, ganaderas y silvícolas, confirmando así lo que ha sido su dedicación tradicional. En este sentido, pues, la pretendida diferencia entre *Parques Naturales*, *Regionales* o *Rurales* vuelve a quedar sin justificación.

Algo más alejada de las anteriores está la categoría de los *Parques Periurbanos* recogida en las legislaciones de Andalucía y Extremadura, en ambos casos contemplados como espacios relativamente próximos a los núcleos urbanos, con un uso de índole principalmente recreativa (aunque, como es norma, también se contemplan la sensibilización y educación de los usuarios), pensados para una utilización intensiva por parte de la población a la que se destinan y dotados a tal fin de las adecuadas infraestructuras. Figura que podría calificarse de segundo orden en cuanto a su intención y capacidad de conservación, tiene, sin embargo, un indudable interés desde el punto de vista de su destino, en la medida en que está pensada para dar respuesta a la creciente demanda de áreas públicas de recreo en torno a las ciudades y posibilita el desarrollo de actividades como la acampada, las comidas campestres, la práctica de deportes en contacto con la naturaleza, etc. que no siempre es posible (o, al menos, conveniente) llevar a cabo en lugares de mayor fragilidad ecológica. En este sentido, decía

Parra (1990) que los parques naturales no deberían paliar la insuficiencia de áreas verdes o de esparcimiento; pero ésta es una función que bien pueden cumplir los *Parques Periurbanos* y por eso, como demuestran las cifras disponibles de usuarios y las decenas de nuevas propuestas, los instaurados han contado con un gran éxito (Mulero, 2000). Y es que, es muy posible que los espacios con vocación de conservación muchas veces puedan ser mejor protegidos con actuaciones fuera de su ámbito (Maestre, 1993), ocurriendo que los *Parques Periurbanos* ayudan a la descongestión y preservación de otras áreas más relevantes y con una capacidad de acogida mucho más limitada.

En relación con esta figura hay que decir, por otra parte, que si bien sólo aparece contemplada bajo el epígrafe de Parque en los casos aludidos, en la legislación de la Comunidad Foral de Navarra, queda incluida en idénticos términos bajo el nombre de *Área Natural Recreativa* (art. 3.1.D) y que, sin llegar a contar con un régimen estricto de ENP, la misma idea está recogida por ejemplo, en la Ley de Espacios Naturales de Castilla-León (art. 53 y 54), donde se establece con carácter genérico la posibilidad de crear *Zonas Naturales de Esparcimiento* de fácil acceso desde los grandes núcleos urbanos, dotadas de un programa de uso público y cuya protección vendrá dada desde la legislación sectorial.

En el extremo opuesto y en lo que se refiere a la capacidad de protección, para terminar este apartado sólo haremos una breve mención a la figura del *Parque Nacional*, la primera de cuantas se establecieron en la normativa medioambiental española y que hoy, aunque sólo aparece expresamente recogida en los ordenamientos de Cataluña, Aragón y Galicia, cuenta con representación destacada por todo el país en virtud de calificaciones anteriores al desarrollo legislativo autonómico. Destinada en principio a dar máxima protección a espacios de carácter excepcional, representativos de los principales sistemas naturales y de interés para el conjunto del país, la calificación de Parque Nacional supone una importante limitación y un control estricto de actividades con la que se pretende, según se recoge en el texto de la ley catalana «*preservarlos de toda intervención que pueda alterar su fisonomía, su integridad y la evolución de sus sistemas naturales*» (art. 22.1.). Y, además, siguiendo la definición que en 1969 dio la UICN, se trata de espacios donde se han tomado «*medidas para prevenir o eliminar lo antes posible la explotación y ocupación en toda el área, [y...] donde se permite entrar a los visitantes, bajo condiciones especiales, con propósitos de inspiración, educativos, culturales y recreativos*» (Casas, 1993, 59).

Sin entrar ahora en el tema de la cuestionada eficacia que este tipo de calificación ha venido teniendo, sí queremos hacer mención a la reducida utilización que de la figura se ha hecho, en algunas ocasiones, según afirma Valle Buenestado (1995) porque, dadas las condiciones de desocupación y las limitaciones de uso que la declaración impone, precisa de la disponibilidad de propiedad pública en unas condiciones de cantidad y contigüidad con la que pocas veces se cuenta; en otras, a juicio de Martínez de Pisón (1993), por la cortedad de miras de los poderes públicos y su incapacidad para valorar, jerarquizar y seleccionar convenientemente espacios relevantes por el conjunto de sus valores geográficos y no por criterios parciales que, en definitiva, no dejan de ser excluyentes. Dicho esto, no obstante, hay que valorar positivamente la incorporación durante la década de los 90 de cuatro nuevos espacios al listado de *Parques Nacionales*, por lo que supone de reconocimiento de su valor y singularidad.

2.1.2. Reservas

Con un carácter mucho más restrictivo, la figura de la **Reserva Natural** queda restringida en exclusiva a espacios en los que interesa de forma particular la protección de ecosistemas, conjuntos vegetales, poblaciones animales o especies biológicas concretas que por su rareza, fragilidad, importancia o particularidad, tienen una especial relevancia. Y de esta misma manera se entiende en las distintas CCAA, todas las cuales, con la sola excepción de Baleares, adoptan en su normativa general ésta misma o una categoría muy similar³. No obstante, también en este caso aparecen variaciones en los «apellidos» que en muchos casos se les añaden y que no siempre aluden a contenidos realmente distintos.

En la mayoría de las legislaciones autonómicas es clara la diferencia que apuntan las calificaciones de **Reserva Integral** y **Reserva Parcial**. La primera es una figura de protección absoluta para los espacios de mayor interés ecológico en los cuales se trata de preservar, o en su caso regenerar, todos los elementos y procesos ecológicos con la mínima intervención humana para que la naturaleza pueda evolucionar sin interferencias externas. Asimilable a lo que la UICN considera como **Categoría Ia** o **Reserva Natural Restringida**, en este caso está prohibida de forma absoluta la explotación de los recursos, se impide casi por completo el acceso de personas y los usos permitidos se reducen a los científicos, educativos y de divulgación de sus valores. Menos restrictiva que la anterior, aunque con importantes limitaciones, la **Reserva Parcial** permite la explotación de los recursos siempre que se haga de forma compatible con la conservación.

No obstante esta distinción, hay casos como el catalán en que, contando con ambas figuras, no parece establecer entre ellas más diferencia que el modo de gestión, limitando en las **Reservas Integrales** la intervención externa. Por su parte, en comunidades como Navarra, Galicia o Castilla-León la denominación genérica de **Reserva Natural** se asimila por completo a lo que en otros lugares se distingue como **Reserva Parcial**, marcándose sólo como categoría independiente la de **Reserva Integral**, ésta sí con un contenido más restrictivo. Es evidente, pues, que si se plantease alcanzar un mínimo acuerdo entre las distintas comunidades en cuanto a la nomenclatura a utilizar alguna de estas categorías estaría de más. Y otro tanto ocurre en el caso de Castilla-La Mancha, donde la figura de **Reserva Natural** sigue esta misma pauta y es la **Integral** la que cambia de denominación, apareciendo en su lugar la categoría de **Microrreserva** orientada a «*espacios naturales de pequeño tamaño [una vez más, tampoco aquí hay mención alguna a la escala] que contienen hábitats raros, o bien conforman el hábitat de poblaciones de especies de fauna o flora amenazadas, resultando especialmente importante su protección estricta*». La diferenciación, sin embargo, vuelve a parecer poco justificada puesto que si bien es cierto que las dos zonas que al día de hoy están protegidas dentro de la Comunidad Autónoma por dicha figura (La Laguna de Alboraj y los Prados húmedos de Torremocha del Pinar) tan sólo tienen una extensión de 11 Ha respectivamente, en otras autonomías son muchos los espacios con dimensiones iguales o inferiores

3 En el caso del País Vasco, la denominación elegida es la de **Biotopo Protegido** con la que se toma la denominación de origen científico dada por las instituciones comunitarias europeas (Directiva 79/409) a la figura de la Reserva (GARAYO, J.M., 2000, 154).

a los cuales se aplican las categorías de *Reserva Natural*, *Integral* o *Parcial* sin que ello suponga menoscabo alguno para el desarrollo de medidas de conservación.

Dentro del grupo de las Reservas también hay que hacer mención expresa al caso aragonés, en cuya Ley de Espacios Naturales, siguiendo las propuestas de la UICN, se recoge la categoría de ***Reserva Natural Dirigida***, en este caso orientada no ya a la protección integral de un territorio, sino a garantizar mediante una adecuada gestión la conservación de elementos específicos de dicho espacio como pudieran ser hábitats singulares, especies concretas o procesos ecológicos naturales de interés. En la legislación canaria, la misma figura aparece bajo la denominación de ***Reserva Natural Especial***, añadiéndose aquí la posibilidad de integrar en el mismo grupo formaciones geológicas de especial significación y estableciendo la incompatibilidad con una ocupación humana del territorio que no tenga carácter tradicional, científico, educativo y, en casos excepcionales, recreativo.

Otra alternativa es la que ofrece la «*Ley del Inventario*» de Andalucía, en la que se contempla la posibilidad de delimitar ***Reservas Naturales Concertadas*** en aquellos espacios que, sin reunir los requisitos que permitan situarlos bajo figuras de carácter genérico como pudieran ser las de *Reserva Natural*, *Paraje Natural* o similares, puedan ser merecedores de especial protección y así se plantee por sus propietarios a la Administración, la cual, en colaboración con aquellos, establecerá los regímenes específicos de conservación y uso atendiendo a las características particulares de cada predio. De acuerdo con ello, la gestión se hará de forma compartida entre el particular, que aporta los terrenos, y la Administración, que ofrece apoyo legal, técnico y económico⁴. La iniciativa, sin embargo, no parece haber tenido gran efecto puesto que, a pesar del indudable interés que puede tener la coordinación entre la iniciativa pública y la privada, hasta la fecha, sólo en tres ocasiones se ha acudido a dicha figura como instrumento de intervención.

Por último, en la legislación castellano-manchega aparece como tipología específica de protección la ***Reserva Fluvial*** dentro de la que cabe encuadrar a los «*espacios naturales de carácter lineal que contienen ecosistemas dependientes de ríos o arroyos, de régimen permanente o estacional, que se considera necesario proteger por el grado de conservación, la singularidad o la importancia global de su biocenosis, o bien por la presencia notable de especies de fauna o flora amenazadas o de hábitats raros*». Y también en la misma línea, aunque con un contenido no idéntico, se sitúa el ***Humedal Protegido*** que consagra la legislación gallega para dar cobertura jurídica a la salvaguarda de casi cualquier tipo de zona húmeda. Una vez más, también en este caso el interés de los sistemas fluviales y de los humedales como ámbitos de particular relevancia medioambiental queda fuera de toda duda y, de hecho, así son habitualmente contemplados en la normativa internacional y en el

4 Una figura similar a ésta es la que aparece en Galicia bajo el nombre de ***Espacio Privado de Interés Natural***, en el que son las instituciones y los propietarios particulares de terrenos en los que existen formaciones naturales, especies o hábitats de interés los que, si lo consideran conveniente, podrán proponer a la Consellería de Medio Ambiente su declaración, con la cual, aunque se verán obligados a poner en práctica medidas de conservación de los valores naturales por los que se pide la declaración y no se beneficiarán de recursos públicos para la gestión del espacio, tendrán preferencia a la hora de obtener subvenciones y ayudas. No parece, sin embargo, que los términos de la declaración hayan resultado muy atractivos ni para ayuntamientos ni para particulares puesto que, hasta la fecha, ni un solo espacio se ha calificado bajo tal denominación.

planeamiento sectorial más reciente; pero quizá crear una figura específica a tal efecto pueda resultar excesivo e innecesario dada la capacidad de otras de carácter más genérico (como, por ejemplo la de *Reserva Natural*, también adoptada por ambas comunidades) para cumplir la misma función. Cabe añadir además que, de momento, ninguna de las dos autonomías ha hecho uso de este tipo de declaraciones, aunque no puede olvidarse que sus respectivas Leyes de Conservación de la Naturaleza fueron promulgadas en 1999 y 2001 y que el periodo de tiempo transcurrido desde entonces no es aún demasiado largo.

2.1.3. Monumentos Naturales

Las dos siguientes figuras en importancia de aparición, si ésta puede medirse según el número de Comunidades Autónomas que las han adoptado como propias (doce en cada uno de los casos) son las de *Monumento Natural* y *Paisaje Protegido*, ambas recogidas en la Ley estatal 4/1989.

La figura del *Monumento Natural*, concebida en términos casi idénticos en todas las autonomías y aplicada con profusión en algunas de ellas, hace referencia a «*espacios o elementos de la naturaleza constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza, que merecen ser objeto de una protección especial*», considerándose también dentro de este grupo «*las formaciones geológicas, los yacimientos paleontológicos y demás elementos de la gea*» con relevancia científica, cultural o paisajística. En definitiva, se trata de unidades territoriales o de elementos relevantes en los que la dimensión no constituye un rasgo significativo y en los que habitualmente no es un conjunto de rasgos o de ecosistemas representativos sino sólo una la característica natural de particular interés lo que le da singularidad y lo que se pretende conservar.

Como cabía esperar de tan genérica definición, la naturaleza de los elementos contemplados bajo esta figura es muy dispar, pudiendo aparecer catalogados como tales desde formaciones geomorfológicas, hasta complejos glaciares, yacimientos minerales, lagos y manantiales o elementos vegetales... Pero a pesar de lo abierto de la concepción, tampoco en este caso hay acuerdo general (ni, en ocasiones, un criterio claro) a la hora de su utilización.

Quizá uno de los ejemplos más significativos al respecto puedan proporcionarlo algunas de las manchas de vegetación y de los árboles relevantes que las distintas Comunidades Autónomas han ido catalogando de cara a su protección. Así, mientras que en territorios como Andalucía, Asturias o Navarra estos ejemplares son calificados como *Monumentos Naturales*, en el País Vasco, cuyo ordenamiento no recoge tal figura, se acogen a la catalogación de *Árbol Singular*. Pero más curioso es el caso de la Comunidad de Extremadura donde, regulando ambas figuras y sin que la definición adoptada por la primera varíe un ápice respecto a la que se ofrece en otros lugares, se reserva la figura de *Monumento Natural* para la calificación exclusiva de elementos abióticos y se utiliza la de *Árbol Singular* para las especies vegetales, duplicando así la tipología de clasificación.

En una línea similar, al menos si se atiende a los casos concretos en los que la figura ha sido utilizada, está la situación que se plantea en la Comunidad Foral de Navarra donde numerosas masas vegetales (en su mayor parte sotos y en una medida menor pinares y hayedos) se catalogan bajo la figura de *Enclave Natural*, reservando la de *Monumento Natural* para los ejemplares aislados.

Por último, también parece bastante afín la clasificación de *Sitio de Interés* establecida por la legislación de la Comunidad Valenciana, la cual aplica una figura que parece recoger la tradición de los *Sitios de Interés Nacional* creados a partir de la promulgación del Real Decreto de 1917, para designar a aquellos lugares a los que «*por lo extraordinario de sus condiciones naturales o por la aureola que pueda prestarles la Historia, la Religión o la leyenda merecieran la declaración de Sitio Nacional*» (vid. MATA OLMO, 1992) y la de los *Sitios Naturales de Interés Nacional* establecidos a partir del Real Decreto de 1929 con la que se amplió notablemente el número de espacios protegidos durante la II República. Con similar denominación pero con un objeto menos ambicioso, el texto legal de la Comunidad Valenciana considera como *Sitio de Interés* aquel enclave territorial en el que concurren «*valores merecedores de protección por su interés para las ciencias naturales*». Aunque la Ley valenciana tiene ya casi 10 años de vigencia, hasta el momento actual esta calificación no ha sido utilizada en ninguna ocasión, por lo que hoy no cabe precisar a la vista de ejemplos concretos el contenido específico que la administración autonómica pretendía darle cuando procedió a su formulación. Sin embargo, si tenemos en cuenta lo ocurrido con otros espacios que tras gozar en origen de la antigua calificación de *Sitio de Interés* fueron posteriormente reclasificados como *Monumentos Naturales* o *Parques* (léanse, por ejemplo, los casos de San Juan de la Peña en Huesca o la Cumbre, Circo y Lagunas de Peñalara en Madrid) no parece muy aventurado suponer que también la figura valenciana podría haberse asimilado a otras categorías actuales de uso más general.

2.1.4. Paisajes Protegidos

La última de las figuras de protección de espacios que establece la Ley 4/89 y que de una forma absolutamente mimética adoptan gran parte de las CCAA, es la de *Paisaje Protegido*, cuyo objeto, según un texto que se repite en idénticos términos en casi todas las leyes autonómicas, es salvaguardar aquellos lugares cuyos «*valores estéticos y culturales*» les otorguen un particular significado.

El paisaje es un tema que despierta un creciente interés dentro el conjunto de las preocupaciones por el medio ambiente que hoy se manifiestan no sólo en nuestro ámbito inmediato sino también a escala europea y muestra del cual son iniciativas tan significativas como la elaboración y aprobación por parte del Consejo de Europa de la *Convención Europea del Paisaje* (2000) y la incorporación del paisaje como objeto de análisis y actuación preferente en iniciativas tan relevantes como son la *Estrategia Territorial Europea* (Comisión Europea, 1999), la *Estrategia de la Unión Europea para un Desarrollo Sostenible* (IBIDEM, 2001) o el *VI Programa de Acción en Materia de Medio Ambiente* (IBIDEM, 2001). Este interés, no obstante, no es nuevo. Si bien, como después se verá, desde presupuestos y con inquietudes distintas a los que en los últimos años se vienen manifestando, la problemática del paisaje se empieza a plantear en ámbitos internacionales en fechas muy tempranas, siendo la *Primera Conferencia Internacional sobre protección de paisajes naturales* celebrada en Berna en 1913 una de las iniciativas pioneras.

En el caso español, como antes mencionamos, la Ley de Parques Nacionales de 1916 ya recogía en su enunciado como uno de los objetivos prioritarios de su creación el lograr que en estos espacios, además de otros elementos relevantes, se respetase «*la belleza natural de*

sus paisajes» como un valor de primer orden y como expresión plástica y estética de la estrecha interrelación entre los distintos elementos de la naturaleza.

Lo temprano de la valoración del paisaje en nuestro ordenamiento jurídico no ha hecho, sin embargo, que con el paso del tiempo el concepto haya ido ganando en contenido o precisión. Recogido incluso con mayor vaguedad en la Ley de Espacios Naturales Protegidos de 1975, durante casi todo el siglo XX el paisaje ha aparecido en la legislación sobre espacios protegidos contemplado sólo dentro de categorías más generales y siempre como una noción casi indeterminada basada en una cualidad estética del territorio sobre la que se presupone común acuerdo pero a la que en ningún momento se plantea una aproximación objetiva. Y la situación en nada cambia con la Ley actual que, posiblemente, dejándose influir por los planteamientos de la UICN que ya desde 1975 incluye entre sus áreas de interés preferente los *Paisajes Protegidos* (Categoría V), además de mantener referencias expresas en los enunciados de *Parques y Monumentos Naturales*, establece una categoría específica para la protección del paisaje que, como hemos dicho, también retomarán numerosas autonomías.

No obstante, a pesar del acuerdo general que en este caso se manifiesta, una definición tan vaga como la adoptada parece escasa garantía para que la efectividad de la figura quede asegurada. Por una parte se apela a valores culturales que, en espacios de tan larga tradición histórica como los nuestros, no hay duda de que están presentes en la inmensa mayoría de los paisajes «naturales», en todos los cuales pueden encontrarse las señas de identidad de los pueblos que los han creado. Por otra parte, los valores estéticos a los que se alude, ya desde las más antiguas aproximaciones al paisaje se han interpretado desde un planteamiento que Priore (2002, 92) califica de «elitista» y según el cual se ha prestado atención exclusiva a «los paisajes que presentan características consideradas como excepcionales», dejando de lado otros igualmente valiosos pero que no parecen responder a los cánones tradicionales de monumentalidad y, por supuesto, olvidando por completo paisajes cotidianos a los que la figura ni siquiera pretende ir dirigida.

Junto a ello, tampoco mueve al entusiasmo el hecho de que, a pesar de ser doce las Comunidades Autónomas que han adoptado la figura, tan sólo tres de ellas (Asturias, Canarias y Murcia) la han llegado a aplicar poniéndose, pues, de manifiesto, la escasa efectividad que hasta el momento ha tenido una calificación cuyo interés está, sin embargo, fuera de toda duda. De hecho, siendo éste un tema de interés creciente para la Ordenación del Territorio, al tiempo que no se realizan calificaciones aprovechando la figura de Protección de Espacios Naturales, son cada vez más numerosos los intentos de evitar la degradación de los paisajes a través de programas y planes específicos y de instrumentos de gestión territorial. En este sentido, sin olvidar que a partir del planeamiento urbanístico y territorial se han llevado a cabo actuaciones de protección del paisaje en diversos lugares, cabe detenerse en el caso balear, de particular significado por su singularidad.

En las Islas Baleares su Ley de Protección de Espacios Naturales es, al mismo tiempo, de Régimen Urbanístico de las Áreas de Especial Protección (1/1991, de 30 de Enero), por lo que la salvaguarda que trata de proporcionar a los espacios naturales se realiza a través de la regulación de los usos urbanísticos del territorio que, según la zonificación establecida, tendrán mayores o menores limitaciones para su ocupación. De los tres tipos de áreas que la Ley considera de interés, dos lo son por los valores de su paisaje: las *Áreas rurales de interés*

paisajístico (ARIP), que son espacios relevantes resultado de su transformación histórica por actividades tradicionales y las *Áreas de asentamiento en paisaje de interés* (AAPI), que se conciben como espacios destinados a usos y actividades de naturaleza urbana que supongan una transformación intensa del medio (básicamente pueblos con expectativas de crecimiento sobre suelo urbanizable) pero que se encuentran dentro de áreas relevantes desde el punto de vista paisajístico. En los terrenos incluidos en un ARIP el suelo queda clasificado como no urbanizable, la superficie mínima de edificación será de 3 Ha en Mallorca y Menorca y 1 Ha en Ibiza y Formentera, las viviendas no podrán situarse sobre acantilados ni lugares prominentes y deberán seguir la tipología edificatoria tradicional. En ellas, y en menor medida en las AAPI, se minimizarán las actuaciones que puedan tener repercusión sobre la calidad del paisaje.

Las figuras que, al margen de las críticas que podrían hacerse en cuanto a la permisividad o a la pertinencia de algunas de sus propuestas, a nuestro juicio tienen la valía de considerar las cualidades paisajísticas que, junto con los espacios naturales, también tienen territorios muy transformados por la intervención humana e, incluso en ocasiones, densamente ocupados y de tratar de aplicar criterios de calidad paisajística a áreas amplias y con una singular problemática de presión urbanística, no parece haber sido todo lo eficaz que se pretendía. En opinión de Blázquez (2000), ya al año siguiente de su promulgación, la ley fue modificada a la baja anulando la protección a numerosos espacios que originalmente se contemplaban, reduciendo la parcela mínima de edificación en Ibiza y Formentera y eliminando la limitación a la concentración de viviendas. Aun así, en palabras del autor, «*la protección urbanística de los espacios naturales en Baleares satisface, de momento, las necesidades de mantenimiento del trasfondo paisajístico*», lo que no obsta para que no esté asegurada la protección del patrimonio natural ya que problemas como la permisividad para la parcelación y construcción de viviendas, la apertura de caminos junto al cierre de otros tradicionales por la segregación y cambio de usos de las parcelas, la masiva afluencia de visitantes, la ausencia de medidas de gestión en numerosas áreas protegidas, etc. ponen en serio peligro la continuidad e incluso la propia calidad estética de estos espacios.

2.1.5. Otras figuras de protección

Si, en la senda marcada por la Ley 4/89, las figuras vistas hasta este momento, con las diversas variantes regionales que se han ido mencionando, gozan de una profusión relativamente amplia, existen otras muchas que, al menos en su denominación (no siempre en sus contenidos) limitan su ámbito de aparición a una o muy pocas CCAA las cuales, al parecer, una vez más tratan con ello de flexibilizar y adaptar la normativa a su propia casuística.

Dentro de este amplio grupo, empezaremos por hacer mención a la calificación de *Paraje Natural* adoptada por las Comunidades de Cataluña, Andalucía, Valencia y Castilla-La Mancha. Figura que en cuanto al nombre parece tener sus antecedentes más lejanos en los ya mencionados «*Parajes Pintorescos*» establecidos por la Ley del Patrimonio Artístico Nacional de 1933 y que, dentro de la legislación específica de protección de la naturaleza, remite directamente a los «*Parajes Naturales de Interés Nacional*» creados por la Ley 15/75 de Espacios Naturales Protegidos, en la actualidad delimita sus contenidos de forma diferente según el territorio en que se adopte.

Cataluña, que por la temprana fecha de promulgación de su ley la adoptó siguiendo estrictamente los mandatos del entonces todavía vigente código de 1975, continuando con la misma denominación a la que allí se daba, de una manera muy general y con el objetivo de garantizar su protección y la de su entorno, define como *Parajes Naturales de Interés Nacional* a los espacios «*de ámbito medio o reducido que presenten características singulares dado su interés científico, paisajístico y educativo*», y establece que en ellos las actividades deberán limitarse a los tradicionales usos agrícolas, ganaderos y silvícolas.

En Castilla-La Mancha (donde, por otra parte, aún no se ha hecho uso de la figura) la definición de los llamados *Parajes Naturales* se hace por exclusión, creando una especie de cajón de sastre en el que se da cabida a espacios con interés ecológico, paisajístico o recreativo que por cualquier razón pudiesen quedar al margen de los regímenes establecidos por las demás categorías contempladas en su ley y para los cuales convenga garantizar una protección especial. Con idéntica acepción, en la Comunidad Autónoma de Galicia, la denominación de la figura utilizada para este fin es la de **Zona de especial protección de los valores naturales**.

También en Andalucía se entiende que deben calificarse como *Parajes Naturales* los espacios con cualidades excepcionales desde el punto de vista de la singularidad de sus valores a los que, como en el caso castellano-manchego, «*por exceso o por defecto*» no sean aplicables las demás figuras de protección, aunque aquí se explicita que se tratará de espacios cuya finalidad es «*atender a la conservación de su flora, fauna, constitución geomorfológica, especial belleza u otros componentes de muy destacado rango natural*», delimitando así un contenido que los asemeja mucho a unas *Reservas Naturales* de las que quizá sólo los distancie la posibilidad de mantener los aprovechamientos tradicionales siempre que éstos no impidan los fines de la declaración. Y en la misma dirección, aunque quizá sin una vocación protectora tan marcada, parece apuntar en Aragón y La Rioja la figura referida a las **Áreas Naturales Singulares**, puesto que éstas, en términos parecidos en ambas comunidades, se definen como espacios con «*un carácter singular dentro del ámbito regional en atención a sus valores botánicos, faunísticos, ecológicos, paisajísticos y geológicos y cuya conservación se hace necesario asegurar aunque, en algunos casos, hayan podido ser transformados o modificados por la explotación y ocupación humana*», es decir, que merecen atención preferente incluso siendo ámbitos con caracteres naturales intervenidos y donde tradicionalmente se han desarrollado actividades diversas (volvemos a la cuestión de naturalidad versus ruralidad) y que por ello pudieran tener un encaje algo más difícil en otras figuras que su ordenamiento establece. El interés por la conservación no oculta, sin embargo, su consideración como espacios de segundo rango frente a áreas más «naturales», llevando incluso en el caso aragonés a regularlos en un título independiente al considerar «*que no necesitan, en principio, el mismo nivel de protección que el de los Espacios Naturales*».

Por último, la Comunidad Valenciana, que en su celo por precisar los contenidos llega a distinguir entre *Parajes Naturales* (de interés para la Autonomía), y **Parajes Naturales Municipales** (de interés local y promovidos desde las entidades municipales), hace una definición que también se aproxima de manera clara a lo que en otros lugares se cataloga bajo la forma de *Reservas*, declarando como tales áreas con «*valores científicos, ecológicos, paisajísticos o educativos, con la finalidad de atender a la protección, conservación y mejora de su fauna, flora, diversidad genética, constitución geomorfológica o especial belleza*» (la definición en

el segundo de los casos es menos explícita pero apunta en la misma dirección), labor para la cual podrá limitarse el aprovechamiento de los recursos naturales y los usos tradicionales y se excluirá a los terrenos de toda posibilidad de ocupación urbanística.

En esta línea de dar apoyo a espacios naturales de interés para los municipios, que en muchos lugares se viene realizando tradicionalmente a través del planeamiento urbanístico, otra figura de similar contenido, ahora incluida en el ordenamiento jurídico gallego, es la de *Espacio Natural de Interés Local*. Como en el caso valenciano, promovida a petición de los consistorios interesados (que también serán los encargados de la gestión del espacio), con la declaración se trata de apoyar el mantenimiento de los valores naturales de espacios integrados en municipios que tengan para éstos un especial significado, si bien, concebida como una figura de segundo rango, su declaración no implica la inclusión en la Red Gallega de Espacios Protegidos ni la asignación de recursos de la Comunidad Autónoma, aunque sí preferencia para la obtención de ayudas.

Un carácter muy distinto es el que tienen los llamados *Corredores Ecológicos y de Biodiversidad* que se incluyen como categoría específica de protección en la ley extremeña. Figura novedosa en el ordenamiento jurídico español (aunque cada vez más contemplada en la práctica de la ordenación territorial tanto a través de instrumentos de planeamiento sectorial como territorial), los corredores ecológicos están concebidos como estructuras de carácter lineal que ponen en comunicación zonas de interés ecológico, permitiendo la continuidad territorial de éstas y tratando de paliar el grave problema que supone la fragmentación de poblaciones constreñidas dentro de los límites de los ENP y sin posibilidad de relación entre sí. En el caso que nos ocupa, se entiende que la función de servir como puntos de enlace de los corredores resulta esencial para la migración, la distribución geográfica y el intercambio genético de las especies de la fauna y flora silvestres y que, por tanto, los corredores son elementos imprescindibles para asegurar el mantenimiento de la biodiversidad. El texto recoge, pues, un planteamiento de creciente aceptación según el cual de poco sirven políticas de protección de la naturaleza en las que sólo se salvaguarden islas y en las que no se tenga presente el conjunto del territorio puesto que únicamente un tratamiento ambientalista más generalizado puede garantizar la viabilidad genética y ecológica de los espacios más relevantes. Por su parte, la primera actuación en este sentido por parte del gobierno extremeño ha sido la declaración en Julio de 2001 como *Corredor Ecológico y de Biodiversidad* del Río Alcarache que, atendiendo al excelente estado de conservación de su vegetación de ribera y al interés de los espacios por los que discurre, se considera cumple una función relevante como zona de paso para las especies. No obstante, el cumplimiento estricto de la Ley de Aguas Española podría garantizar lo que ahora protegen estas figuras.

También exclusiva de la comunidad extremeña es la figura del *Corredor Ecocultural o Ecoitinerario*, en este caso, y como su propio nombre indica, con un contenido básicamente cultural según el cual, junto a los valores ambientales del territorio y como elementos que también contribuyen en gran medida a la calidad de vida de los pueblos, adquieren especial relevancia la historia y la tradición. Bajo esta premisa, podrán ser calificados como *Ecoitinerarios* las cañadas, caminos y otras vías pecuarias o de comunicación que se consideren de interés y en las que se tratará de que predominen los usos ganaderos y otros complementarios, limitando para ello el tránsito rodado y permitiendo sólo unas actividades no lesivas con el territorio y las explotaciones agrarias que, sin más aclaración que el contenido del propio

texto legal, cabe pensar orientadas, cuando menos en alguna medida, al uso recreativo de las antiguas vías⁵.

Otras dos figuras de aparición reciente y esporádica en la legislación autonómica sobre conservación de la naturaleza, son las denominadas *Zonas Especiales de Conservación* en Extremadura y *Zonas Especiales de Conservación de Importancia Comunitaria* en La Rioja, ambas derivadas de la normativa europea actualmente vigente en materia de protección de especies y espacios naturales. Mandato legal que goza de un amplio consenso entre los afectados, todos los países europeos llevan años trabajando para dar respuesta a la demanda de las instituciones europeas, de tal modo que a día de hoy, y por lo que afecta concretamente a las CCAA españolas, ya son muchos los espacios naturales protegidos que se encuentran integrados en la llamada *Red Natura 2000* en virtud de su designación como *Zonas de Especial Protección para las Aves, ZEPA* o como *Lugares de Interés Comunitario, LIC*. Esta integración, sin embargo, suele hacerse superponiendo la consideración de LIC o ZEC a otro tipo de calificación previa puesto que se entiende que, precisamente por ser espacios valiosos (todos ellos previamente catalogados como tales), deben formar parte de la Red europea. Y de hecho, se suele establecer expresamente en la normativa de protección que la calificación bajo determinadas figuras conlleva automáticamente su inclusión en las Redes de ENP nacionales y europeas. La distinción en Extremadura y La Rioja de zonas de interés comunitario parece, pues, reiterativa aunque (dado que dentro de un mismo espacio natural pueden coexistir diferentes figuras de protección) cabe entenderla como un intento de reforzar la valoración que de ellas se hace por parte de la administración autónoma.

Para terminar este apartado haremos mención a figuras como la de los *Lugares de Interés Científico* en Extremadura o los *Sitios de Interés Científico* en Canarias, ambas con denominaciones (a nuestro juicio poco acertadas) que suscitan como primera reacción la perplejidad, puesto que, como es sabido, el interés científico es una característica notoria en espacios protegidos diversos ya considerados bajo otro tipo de calificaciones en ambas comunidades. En este caso las calificaciones están expresamente orientadas a ofrecer una protección de carácter temporal, hasta conseguir asegurar o preservar el mantenimiento del elemento natural o la población animal o vegetal que hubiese motivado su declaración, algo que en otros lugares se hace a través de un *Régimen de Protección Preventiva* que está en vigor hasta que el espacio es definitivamente catalogado. En los textos legales de estas autonomías, sin embargo, no se hace referencia alguna al destino de los espacios una vez conseguido el objetivo de la protección transitoria, por lo que parece que sólo se trata de establecer medidas conservacionistas sin vocación de continuidad.

2.2. Abundando en la multiplicidad de categorías: la superposición de otras figuras de protección de diverso rango

Por si las figuras vistas hasta aquí fuesen pocas, en todas las CCAA coexisten con ellas otro amplio abanico de categorías de protección, unas veces de carácter internacional (mun-

⁵ En relación con esta figura conviene recordar que la Comunidad Valenciana, a través de su Ley de ENP y aun sin desarrollar calificaciones específicas al respecto, protege con carácter general todas las zonas húmedas, cuevas y vías pecuarias lo que, al menos en lo que se refiere a este último elemento, la acerca de una forma clara al ejemplo extremeño.

diales o europeas), otras nacionales (en su mayor parte surgidas de legislaciones anteriores), y otras incluso autonómicas establecidas a través de diversos mecanismos (como, por ejemplo, el planeamiento territorial, sectorial o urbanístico) que actúan en paralelo a las leyes de protección de los espacios naturales y que, solapándose con ellas, complican aún más el panorama.

Realizar un recorrido exhaustivo por todas ellas desbordaría por completo las posibilidades de extensión de este artículo. Sin embargo, consideramos conveniente apuntar, al menos brevemente, cuáles son algunas de las que mayores efectos territoriales están teniendo o de las que con más frecuencia se suelen aplicar.

Empezando por la escala menor, la de las propias autonomías, como decimos, son muchos los espacios a los que, paralelamente a lo establecido por la normativa específica de protección de la naturaleza, se presta una particular atención a través del planeamiento, ya sea incluyéndolos en catálogos de espacios naturales relevantes, listados de áreas de especial interés o inventarios similares, ya delimitándolos como zonas periféricas o servidumbres de protección de otros elementos y espacios (sistemas fluviales, bordes litorales, etc.), de modo que en la práctica ello supone su demarcación como ámbitos singulares y una mayor posibilidad de gestionarlos con criterios conservacionistas. Dentro de este grupo y a modo de ejemplo, dada la trascendencia geográfica que su entrada en vigor ha tenido, traemos aquí a colación el caso del *Plan de Espacios de Interés Natural (PEIN)* aprobado en Cataluña en 1992, un plan sectorial calificado por algunos como uno de los proyectos más ambiciosos de los abordados en el conjunto del Estado español en relación con la planificación de espacios naturales (Carceller, 1995). Con el objetivo de delimitar y establecer las condiciones de protección básica de aquellas áreas naturales con valores científicos, ecológicos, sociales, didácticos y recreativos cuya conservación se considera que debe ser garantizada, el PEIN trata de complementar la red básica de ENP ya configurada a partir de las figuras establecidas por la Ley 12/1985 de Espacios Naturales, ampliando la protección a otros espacios relevantes que hasta la fecha no estaban amparados por ninguna categoría legal y configurando una red regional mediante la que limitar el aislamiento de los distintos espacios calificados con anterioridad. De esta manera y tras un exhaustivo análisis, llega a delimitar 144 nuevos espacios naturales, lo que supone el 21% de la superficie total de Cataluña, erigiéndose así en la figura de protección con mayor representación en el conjunto del territorio autonómico.

Si pasamos a la escala estatal, como ya ha habido ocasión de mencionar en páginas anteriores, desde que en 1916 se estableciese por vez primera la calificación de *Parque Nacional* y hasta llegar al momento actual han sido diversas las figuras de protección que han ido sucediéndose a través de distintas leyes, tanto específicamente destinadas a la conservación de la naturaleza como de una orientación diferente pero con incidencia ambiental (*Sitios Nacionales*, *Sitios Naturales de Interés Nacional*, *Parajes Naturales de Interés Nacional*, *Parajes Pintorescos*, *Coto Nacional de Caza*, etc.) Puesto que al contenido de la mayoría de estas figuras se ha ido haciendo mención a lo largo de las páginas precedentes no se volverá a insistir aquí en ello; sólo reiteraremos el hecho de que, puesto que muchas de ellas no han sido readaptadas al ordenamiento actual, aun están en vigor manteniendo sus antiguas denominaciones, introduciendo un elemento más de diversidad en el complejo panorama de los ENP españoles.

Por último, y en lo que a la normativa internacional hace referencia, el repertorio de posibles figuras de calificación es aún más amplio, en parte también por la propia dinámica de evolución en el tiempo. Obviamente, no toda esta vasta colección de figuras de protección ha llegado a ser aplicada en el territorio español, pero sí es cierto que muchas de estas calificaciones, derivadas de Convenios, Acuerdos y Directivas de distinto tipo, tienen un relevante significado en las actuales políticas de conservación ambiental, lo que lleva a que, habitualmente en paralelo a otras calificaciones estatales o autonómicas, se tengan muy en consideración. De entre todas ellas algunas de las más recurrentes y significativas entre las distintas CCAA son las siguientes:

Reservas de la Biosfera: Esta figura de indudable relevancia internacional surge en 1971 dentro del Programa «Hombre y Biosfera», un instrumento mediante el que la UNESCO trata de abordar la problemática del desarrollo y el medio ambiente desde planteamientos de equilibrio e integración. Así, considerando la necesidad de conciliar preservación de la biodiversidad y uso sostenible de los recursos, se establece que las Reservas de la Biosfera deben cumplir funciones de conservación de los paisajes, ecosistemas, especies y la diversidad genética, de desarrollo económico sostenible desde los puntos de vista sociocultural y ecológico y de apoyo logístico a proyectos de educación y capacitación sobre medio ambiente, siendo necesario para su calificación que se trate de espacios representativos de una región biogeográfica significativa, que contenga paisajes, ecosistemas o especies que merezcan ser conservados, que posea un territorio suficientemente amplio como para poder cumplir las funciones asignadas y que ofrezca oportunidades para aplicar la filosofía del desarrollo sostenible dentro del entorno en el que está ubicada. Dentro de la Red Mundial de Reservas de la Biosfera (que a fecha de 2003 supera las 425 áreas integradas), en España se encuentran 26, siendo cuatro de ellas de reciente designación.

Convenio de Ramsar: Considerados como ecosistemas fundamentales para la regulación de los sistemas hídricos y como hábitats de singulares comunidades de flora y fauna (en especial aves acuáticas y muchas migratorias que los utilizan como lugares de descanso, aprovisionamiento y, en ocasiones, nidificación) los humedales empezaron a ser protegidos a escala internacional a partir de 1971 en que se firmó en Ramsar (Irán) el *Convenio sobre humedales de importancia internacional, especialmente como hábitats para las aves acuáticas*, que entraría en vigor en 1975. Según lo acordado y dentro de una estrategia medioambiental de cooperación, los países firmantes se comprometían a designar dentro de sus territorios humedales que pudiesen incorporarse a una red internacional y a conservar de manera efectiva las condiciones ecológicas, tratando con ello de poner freno al retroceso de las zonas húmedas constatado en el planeta. Entre un total de 124 países actualmente adscritos, España (que ratificó el Convenio en 1982) cuenta en la actualidad con 38 humedales incluidos en la Lista Ramsar, los cuales afectan a una extensión de 158.216 has repartidas por doce CCAA.

Directiva Aves y ZEPAS: Normativa de carácter europeo, la conocida como *Directiva Aves* (Directiva 74/409/CEE de 2 de Abril de 1979) constituye uno de los primeros intentos europeos de establecer un sistema coordinado de protección para este grupo de vertebrados, sistema que pasa por la obligación de todos los estados miembros de la UE de delimitar *Zonas de Especial Protección para las Aves* (ZEPAs) en las cuales preservar, mantener o restablecer una diversidad y una superficie suficiente de hábitats para las aves que asegure su conservación. Valorando, además, el grado de vulnerabilidad de las especies o peligro de

extinción en que puedan encontrarse, la Directiva incide en la necesidad de salvaguardar los hábitats de las especies más sensibles así como las áreas de reproducción, muda e invernada y los lugares de descanso de las aves migratorias. En el caso español, la delimitación de ZEPAs pasa por un momento de intensa actividad, siendo numerosas las designaciones que todas las CCAA vienen haciendo en los últimos años (en estos momentos más de 300) y, por tanto, creciente la superficie protegida bajo tal figura (12,25% del territorio) (Mulero, 2003).

Red Natura 2000, ZECs y LICs: La última iniciativa de gran alcance de la CEE en materia de conservación de la naturaleza fue la aprobación de la llamada *Directiva Hábitats*, un documento cuyo objetivo es crear con criterios homogéneos un sistema europeo de *Zonas de Especial Conservación* (ZECs) con el que se garantice la protección de la fauna y la flora silvestres y la conservación de la biodiversidad a través de la preservación de los hábitats naturales. El conjunto de zonas (entre las que se incluirán todas las ZEPAs declaradas en su día) conformarán lo que se conoce como la **Red Natura 2000**, cuya articulación se realizará a partir de las propuestas de *Lugares de Interés Comunitario* (LICs) que vayan haciendo los Estados miembros teniendo en consideración el estado de conservación o las posibilidades de restauración de los lugares así como su representatividad. Puesto que en España, debido a su diversidad, están representadas cuatro de las seis regiones biogeográficas consideradas por la Directiva, una gran parte del territorio es susceptible de ser propuesto como LIC, paso previo a su aceptación como ZEC por la Comunidad. Y, de hecho, aunque el proceso de elaboración aún está en fase de desarrollo, los espacios que probablemente terminarán constituyendo el listado final supera el millar de propuestas, abarcando más del 20% del territorio y con una representación proporcional a su tamaño en todas las comunidades autónomas.

CONCLUSIONES

A la vista de lo dicho, no cabe duda de que la situación de las áreas protegidas en el conjunto del Estado español ha mejorado sensiblemente en los últimos años, en gran medida gracias a promulgación de leyes de conservación cada vez más ambiciosas y a la activa política de declaración y protección que la mayoría de las Comunidades Autónomas vienen desarrollando, situación a la que no son ajenos el reforzamiento de las directrices y estrategias comunitarias en materia de conservación de la biodiversidad o la creciente concienciación ciudadana sobre el interés y la necesidad de preservar estos espacios como piezas claves para la mejora medioambiental de los territorios.

Este desarrollo, en términos generales positivo, encuentra entre sus puntos negativos una disparidad de planteamientos y una complejidad y confusión en la nomenclatura empleada en cada una de las autonomías que distancia cada vez más a nuestro país de los planteamientos propugnados por los organismos internacionales más relevantes en la materia y que dificulta considerablemente la comparación de situaciones, el intercambio de experiencias y la puesta en práctica de iniciativas y políticas coordinadas de conservación.

La disparidad existente, es hasta cierto punto lógica, si se tiene en cuenta la propia diversidad del territorio español, con una variedad ecológica y paisajística más que notable, con realidades económicas, sociales, urbanas, poblacionales, etc. diferentes y con problemas y necesidades igualmente singulares, situación ante la que es lógico que los gobiernos autónomos hayan tratado de adaptar la normativa a la problemática concreta de su territorio.

Tampoco podemos olvidar que desde instancias europeas en los últimos años se han realizado nuevas propuestas para la conservación de la biodiversidad y la protección de espacios relevantes que suponen la asunción de objetivos y criterios homogéneos para todo el ámbito comunitario y que conllevan la aparición de calificaciones específicas que, si bien en algunas ocasiones se superponen sin dificultad a las ya existentes, en otras parecen hacer más aconsejable una consideración específica. Y ligado con ello, también en algunos casos se advierte el interés de algunas autonomías por incorporar a sus legislaciones nuevos planteamientos que en materia de conservación de la naturaleza y del patrimonio cultural están tomando fuerza en fechas recientes y que, entre otras iniciativas, pasan por el diseño y protección de corredores biológicos y vías verdes, la valorización conjunta de los recursos naturales y culturales como pilares de la mejora ambiental, etc.

Todas estas circunstancias, sin embargo, no parecen justificar suficientemente la heterogeneidad de planteamientos y la disparidad de criterios y multiplicidad de categorías existente, máxime si tenemos en cuenta que sólo tres comunidades han declarado espacios haciendo uso de todas las figuras posibles. Además, como se ha apuntado en más de una ocasión, las recomendaciones de los organismos internacionales más competentes en materia de conservación de la naturaleza insisten en la necesidad de abordar políticas basadas en objetivos comunes, planteamientos homogéneos y actuaciones coordinadas, algo que parece difícil de cumplir con el fragmentado y variopinto repertorio de normas y figuras hoy vigentes y que, en la actual situación, quizá sólo pueda ser afrontado con ciertas garantías sobre la base de las disposiciones de las directivas europeas, éstas sí aceptadas y asumidas con carácter general.

Por estas razones, coincidimos con Mulero (2002) en considerar que, a pesar de los logros conseguidos, desde una perspectiva territorial, por la propia incapacidad de la Ley estatal para establecer una red representativa, jerarquizada e integrada y por el excesivo afán de individualización y diferenciación de unos poderes autonómicos con objetivos muy heterogéneos, quizá una de las características más definitorias de la actual red de ENP en España sea su notable fragilidad.

FUENTES LEGALES

- * Directiva 74/409/CEE del Consejo, de 2 de Abril de 1979, relativa a la Conservación de las Aves Silvestres.
- * Ley 12/1985, de 13 de Junio, de Espacios Naturales de Cataluña.
- * Ley 4/1989, de 27 de Marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y la Fauna Silvestres.
- * Ley 2/1989, de 18 de Julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía.
- * Ley 1/1991, de 30 de Enero, de Espacios Naturales y de Régimen Urbanístico de las Áreas de Especial Protección de las Islas Baleares.
- * Ley de la Junta General del Principado de Asturias 5/1991, de 5 de Abril, de Protección de los Espacios Naturales.
- * Ley 8/1991, de 10 de Mayo, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad de Castilla y León.

- * Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, modificada y actualizada posteriormente por la Directiva 97/62/CE del Consejo de 27 de Octubre de 1997 por la que se adapta al progreso científico y técnico la Directiva anterior.
- * Ley 4/1992, de 30 de Julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia.
- * Ley 16/1994, de 30 de Junio, de Conservación de la Naturaleza del País Vasco.
- * Ley 11/1994, de 27 de Diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad de Valencia.
- * Ley Foral 9/1996, de 17 de Junio, de Espacios Naturales de Navarra.
- * Ley 6/1998, de 19 de Mayo, de Espacios Naturales Protegidos de Aragón.
- * Ley 8/1998, de 26 de Junio, de Conservación de la Naturaleza y de Espacios Naturales de Extremadura.
- * Ley 9/1999, de 26 de Mayo, de Conservación de la Naturaleza de Castilla-La Mancha.
- * DECRETO Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias.
- * Ley 9/2001, de 21 de Agosto, de Conservación de la Naturaleza de Galicia.
- * Ley 4/2003, de 26 de Marzo, de Conservación de Espacios Naturales de La Rioja.

BIBLIOGRAFÍA

- AZCÁRATE, T. de y ABOAL, J.R. (1996): *Las categorías de protección de los espacios naturales. Un análisis comparado en la legislación española*. Gobierno de Canarias. Consejería de Política Territorial. Viceconsejería de Medio Ambiente, Santa Cruz de Tenerife.
- BLÁZQUEZ SALOM, M (2000): «La protección de espacios naturales en Baleares: patrimonio común y recurso turístico. Proceso histórico, situación actual y proyección futura». En VALLE BUENESTADO B. (coord.): *Geografía y Espacios Protegidos*. AGE, FENPA, Murcia, pp. 48-60.
- CARCELLER ROQUE, X. (1995): «El PEIN, sistema d'árees naturals protegides de Catalunya». *Terra, Revista Catalana de Geografia, Cartografia i Ciències de la Terra*, nº 24, pp. 21-34.
- CASCOS MARAÑA, C. y GUERRA VELASCO, J.C. (2000): «Los espacios naturales protegidos en Castilla y León: un plan ambicioso entre la escasez de medios y un futuro incierto». En VALLE BUENESTADO, B. (coord.): *Geografía y Espacios Protegidos*. AGE, FENPA, Murcia, pp. 75-102.
- EUROPARC (2002): *Anuario EUROPARC-España del estado de los espacios naturales protegidos 2002*. En <http://www.europarc-es.org>
- GARAYO URRUELA, J.M. (2000): «Poder político y conservación de la naturaleza: Los espacios naturales protegidos en la Comunidad Autónoma del País Vasco (1989-1998)». En VALLE BUENESTADO, B. (coord.): *Geografía y Espacios Protegidos*. AGE, FENPA, Murcia, pp. 143-158.

- GÓMEZ MENDOZA, J. (1992): «Los orígenes de la política de protección de la naturaleza en España: La iniciativa forestal en la declaración y en la gestión de los Parques». En AAVV: *El medio rural español. Cultura, paisaje y naturaleza. Homenaje a don Ángel Cabo Alonso*. Ediciones de la Universidad de Salamanca. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Centro de Estudios Salmantinos, Salamanca, pp. 1039-1051.
- MAESTRE MUÑIZ, L (1993): «Los espacios naturales en el entorno de las grandes ciudades». En *Revista El Campo*, nº 128 Abril-Junio, pp. 67-72.
- MARTÍNEZ DE PISÓN, E. (1993): «La equívoca conservación de la naturaleza en España». *Revista de Occidente*, nº 149, pp. 41-50.
- MATA OLMO, R. (1992): «Los orígenes de la política de espacios naturales protegidos en España: la relación de «Sitios Notables» de los distritos forestales (1917)». En AAVV: *El medio rural español. Cultura, paisaje y naturaleza. Homenaje a don Ángel Cabo Alonso*. Ediciones de la Universidad de Salamanca. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Centro de Estudios Salmantinos, Salamanca, pp. 1067-1077.
- (2001): «Los paisajes españoles y su conservación». En RIBOT, L.; VILLARES, R. y VALDEÓN, J. (coords.): *Dos milenios en la Historia de España*, Madrid, Sociedad Estatal España Nuevo Milenio, pp. 411-432.
- MORALES, G.; RAMÓN, A y BONILLA, C. (2000): «Los espacios protegidos de Canarias». En VALLE BUENESTADO, B. (coord.): *Geografía y Espacios Protegidos*. AGE, FENPA, Murcia, pp. 233-
- MULERO MENDIGORRI, A. (2000): «La red andaluza de espacios naturales protegidos: Proceso de configuración y cuestiones sin resolver». En VALLE BUENESTADO, B. (coord.): *Geografía y Espacios Protegidos*. AGE, FENPA, Murcia, pp. 273-286.
- (2002): *La protección de espacios naturales en España*. Ed. Mundi-Prensa, Madrid.
- (2003): «Los espacios protegidos en Andalucía». En LÓPEZ ONTIVERIOS, A. (coord.): *Geografía de Andalucía*. Ed. Ariel, Barcelona, pp. 274-292.
- OJEDA RIVERA, J.F. (2000): «Espacios naturales protegidos y desarrollo sostenible». En VALLE BUENESTADO, B. (coord.): *Geografía y Espacios Protegidos*. AGE, FENPA, Murcia, pp. 273-286.
- PARRA SUPERVÍA, F. (1990): «La política de espacios naturales: una historia ambigua». *Ciudad y Territorio*, nº 83-1, pp. 67-76.
- PRIORE, R. (2002): «Derecho al paisaje, derecho del paisaje. Motivaciones sociales y objetivos políticos de la evolución de la aproximación al paisaje en el derecho europeo». En ZOIDO, F. y VENEGAS, C. (coords.): *Paisaje y Ordenación del Territorio*, Junta de Andalucía, Fundación Duques de Soria, Sevilla, pp. 92-99.
- VALLE BUENESTADO, B. (1995): «Propiedad y Actividad Agraria en Espacios Naturales Protegidos». En *Actas del VII Coloquio de Geografía Rural*, Córdoba. AGE.

